

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMAR AL ARTÍCULO 91 DE LEY NO. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR
VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL**

DEL DIPUTADO RODRIGO ARIAS SÁNCHEZ

EXPEDIENTE N.º 23.531

REFORMAR AL ARTÍCULO 91 DE LEY NO. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL

El capital va donde es invitado y se queda donde se siente bienvenido. Si bien es cierto Costa Rica ha adoptado una serie de leyes que incentivan la inversión extranjera y la promoción del país como destino para segundo hogar, lugar de retiro o de trabajo remoto, existen en la práctica una serie de obstáculos que le dificultan a los extranjeros residentes llevar de forma normal actividades de la vida cotidiana en nuestro país, como por ejemplo la conducción de vehículos con licencias extranjeras homologadas.

El Artículo 91 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial No. 9078 establece que para la homologación de licencias extranjeras: *“los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, con permanencia ininterrumpida en el país superior a tres meses, podrán conducir siempre que obtengan la licencia de conducir costarricense, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- i. La licencia que se pretende homologar debe estar vigente.*
- ii. Cumplir lo dispuesto en esta ley para la clase y el tipo de licencia que se pretende homologar, excepto la obligación de atender el curso básico de educación vial y de realizar el examen práctico de manejo.*
- iii. Acreditar su permanencia legal en el país, al amparo de la legislación migratoria vigente”.*

En relación con lo anterior, para un ejecutivo de una transnacional que debe viajar frecuentemente como parte de sus funciones de trabajo, le resulta imposible cumplir con permanencia ininterrumpida en el país superior a tres meses, sea noventa y un días, por lo que queda en un estado de indefensión ya que, a pesar de ser residente

legal, con cédula de residencia DIMEX, nunca va a poder cumplir con dicha permanente ininterrumpida superior a tres meses. Lo mismo sucede con cualquier extranjero con residencia legal que por alguna razón deba salir del país y, por ende, no pueda cumplir con el plazo indicado.

Por las razones antes indicadas, se somete a consideración de las Señoras y los Señores Diputados el presente proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

REFORMAR AL ARTÍCULO 91 DE LEY NO. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL

ARTICULO UNICO: Se acuerda reformar el Artículo 91 de la Ley de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial No. 9078 para que en adelante siga lo siguiente:

“ARTÍCULO 91.- Homologación de las licencias expedidas en el extranjero

La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:

- a)** Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que se encuentren en el país en condición de turistas o en tránsito, quedan autorizados para conducir el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia, por un plazo de tres meses.

Durante este período, los conductores, acreditados con una licencia de conducir equivalente a la licencia nacional tipo B-1 o superior, podrán

conducir en carreteras no primarias vehículos tipo bicimoto y motocicleta de combustión interna, cuya cilindrada de motor no supere 125 centímetros cúbicos; en caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar 11 kilovatios. En los mismos términos, se autoriza a la conducción de motocicletas tipo triciclo y cuadraciclo, cuyo cilindraje de motor no supere los 500 centímetros cúbicos.

A estos conductores les serán aplicables la misma normativa que a los conductores acreditados con licencia de conducir nacional.

b) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que cuenten con un estatus migratorio aprobado en el país, podrán conducir siempre que obtengan la licencia de conducir costarricense, sin requerir un período ininterrumpido mínimo de estadía en el país, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i.** La licencia que se pretende homologar debe estar vigente.
- ii.** Cumplir lo dispuesto en esta ley para la clase y el tipo de licencia que se pretende homologar, excepto la obligación de atender el curso básico de educación vial y de realizar el examen práctico de manejo.
- iii.** Acreditar su permanencia legal en el país, al amparo de la legislación migratoria vigente.

c) Para el proceso de homologación de licencias de personas extranjeras con el fin de laborar como conductores profesionales de transporte remunerado de personas o de carga pesada, además de observar lo dispuesto en el inciso b), subincisos i), ii) y iii) del presente artículo, deberá atenderse lo siguiente:

i. A los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y clase C contemplados en esta ley, se les podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar.

ii. Además de los requisitos exigidos por los artículos 85 y 86 de la presente ley, a quienes soliciten una licencia tipo B4 o clase C por primera vez, se les podrá homologar la experiencia previa a partir de la licencia extranjera equivalente que ostenten.

Para los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y C contempladas en esta ley, se podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar, y deberán realizar el respectivo curso especialmente diseñado, fiscalizado y avalado por el ente competente y/o debidamente acreditado para el tipo de vehículo que pretende manejar.”

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO ARIAS SÁNCHEZ Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada